

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

PROCESO	VERBAL
Demandante	Guillermo Soto Sánchez y/o
Demandado	Herederos de Guillermo Soto Rubio y/o
Radicado	2023 00043
Asunto.	Niega medida cautelar

Pretende la parte actora a través del proceso verbal, la cancelación de la inscripción del derecho real de usufructo constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-126656 mediante la escritura pública No. 574 del 28 de febrero de 2003 a favor de los sres. Guillermo Soto Rubio y Bertha Sánchez de Soto, por haberse cumplido la condición señalada en dicho documento público.

Como medida cautelar, solicitó:

Con todo respeto solicito señor(a) Juez, requerir al señor NARCISO DE JESÚS BADOYA VALENCIA, quien se encuentra ocupando el inmueble objeto de Litis (calle 20 A # 82BB 43), en calidad de arrendatario, a fin de poner a disposición del juzgado los dineros correspondiente a arriendos causados hasta que se termine el presente proceso.

En providencia calendada 9 de marzo de 2023 (archivo 14), el Despacho admitió la demanda y fijó como caución la suma de \$46.005.800 **“previo al decreto de la cautela solicitada por la parte actora”**, póliza que fuera allegada de manera oportuna por la actora.

Ahora bien, el artículo 590 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
(...)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)*.
(negrillas fuera de texto).

El despacho recuerda, respecto de las medidas cautelares típicas nominadas, que sólo proceden en los casos señalados en el Código General del Proceso y para el efecto, el Despacho hace suyas las consideraciones ofrecidas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 15244 del 8 de noviembre de 2019, que en su parte pertinente se transcribe:

«(...) uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”

De allí, siendo coherente con el citado antecedente jurisprudencial y no obstante la parte demandante haber arrojado la póliza judicial con el lleno de los requisitos aludidos en el auto admisorio de la demanda (archivo 37), la cautela invocada por la actora se torna improcedente, en primer lugar, porque el embargo y retención de dineros, cánones de arrendamiento que genera el bien usufructuado, no se encuentra amparada por la norma habilitante de medidas cautelares en procesos verbales; en segundo lugar, tratándose de procesos declarativos, el artículo 590 del Código

General del Proceso, solo autorizó el embargo y/o secuestro, según el caso, para el evento en que exista sentencia favorable al demandante.

En suma no es posible decretar un embargo y retención de dineros a ordenes del juzgado porque no es una medida autorizada por el código para un proceso verbal como el que nos ocupa.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Negar el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo genitor.

6.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d437e42b3f4111e2b1bc41dcead0ac711964a20fafa3f1df6694d969b50ac**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>